

REGLAMENTO (CE) N° 332/2005 DE LA COMISIÓN**de 25 de febrero de 2005****relativo al pago de las restituciones por las exportaciones a Croacia de productos del código NC 0406 cubiertos por los certificados solicitados antes del 1 de junio de 2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 3 y su artículo 31, apartado 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para evitar una desviación del tráfico comercial, el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 951/2003 de la Comisión, de 28 de mayo de 2003, por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) n° 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, y (CE) n° 800/1999 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas⁽²⁾, no permite el pago de restituciones por los certificados de exportación de productos del código NC 0406 que indiquen en la casilla 7 un destino distinto a Croacia cuando se utilicen para las exportaciones a este país a partir del 1 de junio de 2003.
- (2) El derecho a la restitución derivado de los certificados de exportación solicitados antes de la fecha de aplicación de un Reglamento no debe verse afectado.

(3) La limitación introducida por el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 951/2003 debe, por lo tanto, aplicarse exclusivamente a los certificados solicitados a partir del 1 de junio de 2003.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abonará la restitución por las exportaciones a Croacia de productos del código NC 0406 cubiertos por certificados solicitados antes del 1 de junio de 2003 y que indiquen en la casilla 7 un destino distinto de dicho país incluido en la zona I de destino, tal como se define en el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 25 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 82. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1948/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.